

ciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días once de marzo y trece de junio, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de los productos alimenticios que a continuación se expresan, con indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados:

Partida Arancelaria	Mercancía
07.01-B	Ajos.
07.01-C	Cebollas.
07.01-D	Tomates.
07.01-E	Judías verdes.
07.01-F	Guisantes.
Ex 07.01-H	Sólo repollos, coliflores y acetgas.
15.07-A-2-a-2	Aceite de cacahuete bruto.
15.07-A-2-b-2	Aceite de cacahuete purificado o refinado.
15.07-A-2-a-7	Aceite de girasol bruto.
15.07-A-2-b-7	Aceite de girasol purificado o refinado.
Ex 16.03-A	Sólo extracto y jugo de carne en envases de más de 5 kilogramos.
Ex 16.03-B	Sólo extracto y jugo de carne en envases hasta 5 kilogramos, inclusive.
16.04-B	Conservas de sardinas.
16.04-C	Conservas de atún y similares.
16.05-A	Conservas de calamares, pulpos y similares.
20.01-A	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostazas o azúcar, en latas y demás recipientes herméticamente cerrados.
20.01-B	Las demás.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:
A.	En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:
1.	Tomates.
2.	Pimientos.
5.	Las demás.
B.	En otros envases:
1.	Tomates.
2.	Pimientos.
5.	Las demás.
20.05-E	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar, excepto mermeladas de agrios.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
A.	Frutos secos de cascara dura tostada, incluso los cacahuetes.
B.	Pulpa de frutas, esterilizada, en lata.
C.	Las demás.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

8686 *DECRETO 1124/1974, de 4 de abril, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el segundo trimestre de 1974.*

El Decreto setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro de once de enero, determinó los productos petroquímicos que, durante el primer trimestre del presente año, debían permitirse en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante, por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto

de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el período trimestral comprendido entre los días uno de abril y treinta de junio, ambos inclusive, del presente año, las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados productos petroquímicos que fueron dispuestos por Decreto setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

8164 *ORDEN de 13 de abril de 1974 por la que se aprueba la norma NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad: baja tensión». (Continuación.)*

Hustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad: baja tensión» (continuación).

Art. 2.º La NTE-IEB/1974 desarrolla a nivel operativo la norma básica «Reglamento electrónico para baja tensión», aprobada por Decreto 2112/1973, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de octubre), y regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la misma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación Instituto Nacional para la Calidad en la Edificación (I.N.C.E.) señalando las sugerencias y observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias recibidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.
Madrid, 13 de abril de 1974.

RODRÍGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.